

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2017-23
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CHALCO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 406/2015
MAGISTRADA: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.27/2017-23 promovida por *****, *****, *****, y *****, todas de apellidos ***** *****, por conducto de su representante común *****, parte actora en el principal, en los autos del juicio agrario número 406/2015, relativo al poblado *****, municipio de Chalco, estado de México; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el *****, *****, *****, *****, y *****, todas de apellidos ***** *****, por conducto de su representante común *****, parte actora en el principal, en el juicio agrario número 406/2015, promovieron excitativa de justicia (fojas ***** y *****), en la que expresan lo siguiente:

"Esto porque al día de hoy no se ha desahogado la pericial en materia de dactiloscopia, desde el **, se admitió esta prueba, los peritos tanto de mi parte como de mi contraria aceptaron su cargo. Nótese el tiempo transcurrido.***

1. No obstante lo dicho, el Tribunal Unitario al aceptar las pruebas con las cuales se van a comparar las huellas que se cuestiona, requirió al Registro Civil, documentación necesaria para el desahogo de la pericial en dactiloscopia y es el caso que al día de hoy ha sido totalmente omiso (el Tribunal Unitario) en requerir nuevamente la información que en principio solicitó, nótese que se olvidaron de revisar mi asunto y no han acordado nada respecto del requerimiento hecho al Registro Civil y tampoco se le ha multado a dicho registro, lo cual finalmente denota la falta del cumplimiento de las obligaciones con mi asunto, es importante mencionar a ustedes señores Magistrados que no basta con girar oficios a las autoridades, si no lo importante es que manden la información al Tribunal Unitario Agrario 23, o sea que la oficina del Registro Civil que fue requerida cumpla con mandar la información.

2. El Tribunal Unitario, también ha sido omiso en proveer lo necesario para obtener la información solicitada al Archivo General de Notarías del estado de México, para que realmente manden la información o que

efectivamente manden la información que se requiere para que los peritos emitan los dictámenes.

Con lo antes mencionado no se busca afectar al Tribunal Agrario, únicamente solicito se acelere mi asunto en el desahogo de las pruebas, ya que el asunto lo empecé desde ** y, ya pasó más de un año y medio y no se ha podido terminar la parte de las pruebas, lo cual viola claramente mis derechos humanos a una justicia rápida y justa.”***

II. Mediante oficio *****, de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, hizo del conocimiento del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, que los actores en el principal, en el juicio agrario 406/2015, promovieron excitativa de justicia, remitiendo copia del escrito respectivo, y se solicitó que rindiera su informe (fojas ***** y *****).

III. El licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, rindió su informe a través del oficio *****, de *****, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el *****, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos (fojas ***** a la *****):

"Que en audiencia de ley de **, celebrada en el expediente 406/2015 del índice de este Tribunal, las partes ofrecieron las pruebas que resultaron de su interés, y por tanto se acordó sobre la admisión de las mismas, entre las cuales se admitió la prueba en materia de dactiloscopia ofrecida por ambas partes y se les conminó a presentar a sus peritos en el término de tres días a efecto de la aceptación y protesta del cargo.***

Dada la naturaleza de dicha prueba, se identificó como documento cuestionado el testamento público abierto contenido en el instrumento público número **, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado de México, respecto de la huella dactilar que se atribuye a la extinta *****, estableciendo como documento indubitable y cotejo de la huella dactilar de dicha persona que consta en la lista de sucesión identificada bajo el sobre número *****, depositada en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, con independencia de lo anterior, se les concedió a las partes un término común de tres días, para que aportaran documentos que pudieran ser considerados como indubitables o informaran archivo donde se encontrarán.***

Posteriormente, el **, comparece en este tribunal *****, perito en materia de dactiloscopia designado por la parte demandada, a aceptar y protestar el cargo conferido; asimismo, el ***** del mismo año lo hace *****, perito en materia de dactiloscopia nombrado por la parte actora, para los mismos efectos.***

En proveído de ***, se dio cuenta con la promoción presentada por la demandada *****, mediante la cual propone documentos indubitables; de igual forma se ordenó girar oficios al Oficial del Registro Civil Número 1 del municipio de Chalco, estado de México, al notario público licenciado Salvador Ximénez Esparza, titular de la notaría número *****, con residencia en Chalco, estado de México y a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional, a efecto de que me permitieran el acceso a los peritos nombrados por las partes a diversos documentos que se mencionan y contienen la huella de la extinta ejidataria *****.**

Atento a lo anterior, mediante oficio ***, de *****, contesta el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, permitiendo el acceso a dichos expertos; sin embargo, el órgano registral y fedatario público mencionados en el párrafo que antecede fueron omisos al requerimiento, por lo que el *****, se les giró oficio recordatorio, además de remitir un diverso al titular de la notaría ***** en el estado de México, para que los peritos tengan acceso al documentos cuestionado, es decir, el testamento público otorgado por *****.**

Manifestando ambos fedatarios públicos, que estaban imposibilitados materialmente, toda vez que los protocolos que contienen los documentos, ya fueron remitidos al Archivo General de Notarías en el Estado de México; en cuanto al oficio remitido al Registro Civil número 1, del municipio de Chalco, estado de México, no se obtuvo respuesta, por lo que se le giró oficio recordatorio, para que permita el acceso a los peritos de las partes.

Ahora bien, en acuerdo de ***, se dio cuenta con el oficio *****, remitido por la Jefa del Archivo General de Notarías del estado de México, mediante el cual permite acceso a los documentos descritos en el oficio remitido por este Tribunal, a la perito *****, nombrada por la parte actora, omitiendo el acceso al diverso perito *****, designado por la demandada, por lo que se envía nuevamente el oficio con dicha petición.**

En tales circunstancias, se estima que la presente excitativa de justicia, resulta infundada, toda vez que en los autos del expediente 406/2015, no se advierte la omisión de las que se duele la parte promovente, porque si bien es cierto, no se ha concluido el desahogo de la prueba pericial en materia de dactiloscopia, no ha sido por causas imputables a este Tribunal, toda vez que se han hecho las gestiones correspondientes, girando oficios a dos notarías públicas, dos órganos registrales e incluso al Archivo General de Notarías del estado de México, con el ánimo de tener acceso al documento cuestionado y a diversos documentos indubitables, para que los peritos de las partes puedan allegarse de los elementos necesarios y realizar sus dictámenes.

En esa virtud, no existe dilación en el procedimiento como lo afirma el promovente, toda vez que se ha dado seguimiento a la preparación y desahogo de la prueba pericial que nos ocupa, como se puede apreciar en diversos proveídos."

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del Magistrado del tribunal excitado, y copias certificadas de diversas constancias del sumario natural. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número *****, se tuvo recibido el escrito

del medio legal en mención, rendido el informe del Magistrado del Tribunal excitado y se ordenó remitir el asunto a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo ***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificar al promovente por estrados y por oficio al titular del Tribunal excitado (foja ***** reverso). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos ***** *****, por conducto de su representante común *****, actores en el principal, en los autos del juicio agrario número 406/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señalan que la actuación omitida, consiste en que no se ha desahogado la pericial en materia de dactiloscopia desde el *****, fecha en la que se admitió dicha prueba, que ha sido omiso en requerir nuevamente la información al Registro Civil, que no se le ha multado, y que ha sido omiso en proveer lo necesario para obtener la información que se necesita del Archivo General de Notarías del estado de México, pues no ha hecho requerimientos y mucho menos lo ha multado, y a pesar de que no menciona el nombre del magistrado o funcionario al que le imputa esa dilación, esto no puede tomarse como una causal que amerite la improcedencia del presente medio legal, toda vez que sí señaló que el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 23, está incurriendo en la demora que es materia de su queja, lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio, a mayor abundamiento de que señala que le está siendo transgredido su derecho humano a una justicia rápida, manifestación que motiva que este Tribunal revisor, considere que sí se cumple el requisito analizado.

De lo expuesto se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

3. De lo expuesto por el excitante, se conoce que hace valer varias omisiones que considera que han derivado en que no se haya podido desahogar la pericial en materia de dactiloscopia, previamente a ese estudio, conviene establecer que en términos del informe de ***** y de las constancias que el Magistrado de origen adjuntó, se conoce que en los autos del juicio natural aconteció lo siguiente:

- El ***** , las partes ofrecieron sus pruebas, siendo que los actores ofrecieron la pericial en dactiloscopia, nombrando como perito de su intención a ***** , señalando que se debe constatar la autenticidad de la huella que obra en el testamento público abierto contenido en el instrumento público ***** del protocolo de la Notaría Pública Número ***** del estado de México, que supuestamente pertenece a de la *de cuius* ***** .

Se ordenó girar oficio al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, para que remitiera al Tribunal, copia certificada de la lista de sucesión ***** de la *de cuius* ***** , y señaló que como no se cuestionó la huella dactilar plasmada por la extinta ejidataria en la lista de sucesión referida, se debía señalar día y hora para que los diestros de las partes se impusieran de dicha impresión dactilar como muestra indubitable y elemento de cotejo para el desahogo de la pericial en dactiloscopia.

Señaló que el término para la emisión del dictamen empezará a correr a partir de que se impusieran del proveído en el que se hiciera de su conocimiento que el Registro Agrario Nacional les dio facilidades de acceso a la huella dactilar contenida en la lista de sucesión ***** , así como cuando el Notario Público número ***** del Estado de México, les permita el acceso al protocolo en que consta el testamento público abierto contenido en el instrumento público ***** . Ordenó girar oficio a dicho notario para que en un término de diez días informara sobre el día y hora en que se pondrá a

la vista de los peritos, el protocolo en el que obra la huella.

Que el documento cuestionado es el instrumento público *****, y que el documento con carácter de indubitable y como elemento de cotejo la huella dactilar que consta en la lista de sucesión ***** de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México. Concedió un término de tres días, para que con independencia de lo anterior, las partes aportaran documentos públicos que pudieran ser considerados con el carácter de indubitables, y que de no hacerlo, se tendría precluido ese derecho.

- El *****, *****, diestro de la demandada aceptó y protestó el cargo de perito por la parte que lo designó, y se concedió un término de diez días hábiles para que rindiera su dictamen.

- El *****, la perito de los actores aceptó y protestó el cargo conferido, se le concedió el mismo plazo que al diestro de sus contrarios para que emitiera su experticia.

- El *****, la demandada enlistó y exhibió las documentales que a su parecer deben ser consideraras por los peritos.

- Por auto de *****, el *A quo* señaló que era de admitirse sólo el acta de nacimiento ***** de la extinta *****, el poder para pleitos y cobranzas ***** que concedió la *de cujus* a favor del cónyuge de la demandada, los autos del diverso expediente 482/2002 y la credencial de elector de la difunta ejidataria. Se ordenó girar oficios:

a) Al Registro Civil 1, del municipio de Chalco, estado de México, a efecto de que señalara el día y hora en que se permitiría a los diestros de las partes imponerse del acta de nacimiento de la de cujus;

b) Al Notario Público licenciado Salvador Ximénez Esparza, para que señalara día y hora en la que permitiría que los peritos se impusieran del poder general para pleitos y cobranzas *****, que otorgó la extinta ejidataria a favor de *****, y;

c) Al Registro Agrario Nacional para que permita que los diestros tengan a la vista la lista de sucesión ***** suscrita por la extinta ejidataria.

Dichos oficios fueron elaborados el *****.

- El oficio señalado por auto de *****, en el que se solicitó el apoyo del titular de la Notaría Pública No. *****, para que los diestros peritos de las partes tengan a la vista el instrumento público *****, se elaboró el *****.

- Por oficio ***** de *****, el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, informa al Magistrado de origen, que en los archivos del órgano registral obra en el sobre *****, la lista de sucesores de *****, y señaló que es de permitirse el acceso de los diestros para la consulta de dicho documento.

- Por auto de *****, el Magistrado de origen tuvo conocimiento de la información dada por el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, y ordenó notificar el acuerdo a los diestros.

- El *****, se notificó al experto de la demandada el contenido del acuerdo de *****.

- El *****, se señaló que la pericial en materia de dactiloscopia estaba en integración, se impuso a las partes del acuerdo de ***** con la finalidad de que se pudiera desahogar dicha probanza y se señaló que una vez que se integrara, se declararía el estado conclusivo del procedimiento y se daría oportunidad para que las partes formularan alegatos.

- El *****, la experta de la demandada solicitó que se ampliara el término para rendir su dictamen.

- Por auto de *****, se señaló que el término para que los diestros emitieran su dictamen empezaría a correr una vez que tuvieran acceso al:

a) Acta de nacimiento de la *de cujus*;

b) Poder general para pleitos y cobranzas *****, que otorgó la extinta ejidataria a favor de *****, y;

c) A la escritura ***** que contiene el testamento público abierto otorgado por *****.

Razón por la cual ordenó girar oficio recordatorio al Oficial del Registro Civil número 1 del municipio de Chalco, estado de México, al notario público titular de la ***** con residencias en Chalco, estado de México, y al notario público número *****, para que autorizaran la consulta de los documentos.

Dichos oficios se elaboraron el *****.

- El *****, le fue notificado al titular de la Notaría Pública *****, ambos con sede en Chalco, estado de México, el oficio *****.

- Por escrito presentado el *****, el Notario Público ***** del estado de México, señaló que no estaba en posibilidad de brindar el auxilio requerido respecto a la solicitud de consulta de la escritura pública *****, señalando que el *****, la remitió al Archivo General de Notarías del estado de México.

- El *****, le fue notificado al Oficial del Registro Civil No. 1 y al titular de la Notaría Pública *****, ambos con sede en Chalco, estado de México, el oficio de *****.

- El *****, el titular de la Notaría pública *****, señaló que no resultaba posible que diera cumplimiento a la petición del *A quo*, señalando que el instrumento registral solicitado ya no se encuentra en a su cargo, y que debería solicitar el acceso a dicho instrumento notarial, al Archivo General de Notarías para el estado de México.

- Por razón actuarial de *****, se constató que el Oficial del Registro Civil No. 1, con sede en el municipio de Chalco, estado de México, señaló que los peritos podrían presentarse a consultar el acta de nacimiento de la *de cujus*, y que el titular de dicho órgano solicitó al Magistrado de origen, que señalara el año del acta de nacimiento o que los peritos al momento de la consulta llevaran copia fotostática del documento.

- Por auto de *****, se tuvo conocimiento del escrito de *****, y se ordenó girar oficio a la Dirección General de Notarías del estado de México, señalando que con el fin de que los diestros pudieran emitir su dictamen, se permitiera que consulten las escrituras públicas ***** y *****.

El oficio mencionado en el punto anterior, se elaboró el *****.

- El *****, los actores solicitaron que el Magistrado de origen girara de nueva cuenta los oficios para que se pudiera desahogar la pericial, señalaron que se ha retrasado el procedimiento tres meses en tanto se pretende desahogar la prueba, lo que vulnera su derecho humano a la pronta impartición de justicia.

- Por auto de *****, se acordó de manera favorable la petición de requerir al titular del Archivo General de Notarías del estado de México, oficio recordatorio, para que en el término de cinco días informe del cumplimiento dado al diverso oficio de *****, apercibiéndolo que de ser omiso se haría acreedor a una multa de cien días de salario mínimo vigente.

- Por oficios ***** y ***** de *****, se requirió del titular que el Archivo General de Notarías del estado de México, atendiera la petición de que a los peritos se les permita tener acceso a las escrituras públicas ***** y *****, señalando que en caso de ser omiso, se le aplicaría una multa.

- El *****, la titular del referido Archivo General de Notarías, señaló que era procedente conceder a la perito de los actores, el acceso al documento *****, señalando como fecha para la consulta el *****. Por otra parte, señaló que las escritura que sería consultada por el diestro del demandado, no concuerda con los datos de su registro, pero que quedaba a disposición del experto.

- Por auto de *****, se tuvo conocimiento de la información rendida por la institución registral, y se solicitó que por oficio se requiriera que la institución autorizara que el perito de la demandada también consultara los documentos.

- Por oficio de *****, se requirió que la institución registral proveyera lo solicitado respecto a la consulta de los documentos mencionados.

Una vez expuesto lo anterior, se analizarán los motivos de inconformidad de los justiciables:

A los promoventes del presente medio les asiste la razón respecto de que el Magistrado de primera instancia incurrió en una omisión que derivó en una dilación procesal al desahogar la pericial en materia de dactiloscopia, toda vez que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se conoce que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que acompañó a su informe de excitativa, se desprende que por auto de *****, se tuvo al licenciado Roberto Mendoza Nava, Notario Público número *****, del estado de México, indicando que la escritura pública *****, que contiene el testamento público abierto, supuestamente signado por la extinta *****, la remitió al Archivo General de Notarías del estado de México, y también se tuvo al licenciado Apolinar Alonso Osorio, Notario Público *****, del mismo estado, señalando que el diverso instrumento público *****, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la *de cujus* a favor de *****, también fue remitido a dicha institución registral, razón por la cual se ordenó girar oficio al Director del Archivo General de Notarías en el estado de México, para que en el término de tres días señalara fecha en la que se permitiría el acceso de los peritos a los documentos mencionados, lo anterior con la finalidad de que pudieran emitir su dictamen (fojas ***** y *****); el oficio que debería ser entregado a dicha institución, se elaboró el ***** (foja *****).

De los autos del expediente **no se advierte constancia que permita aseverar que dicho oficio fue diligenciado**, sin embargo se observa que hasta el *****, los actores solicitaron que para lograr el desahogo de la pericial, se giraran de nueva cuenta oficios, promoción en la que indicaron que la imposibilidad de desahogarla implica que se ha retrasado en exceso el procedimiento, que han transcurrido más de tres meses para la integración de la prueba y que dicha situación vulnera su derecho humano a una pronta impartición de justicia (foja *****).

En ese entendido, la omisión en la que incurrió el Magistrado de origen, consistió en que dejó de notificar a la Dirección del Archivo General de Notarías del estado de México, el contenido del acuerdo de *****, toda vez que a pesar de que elaboró el oficio respectivo el ***** , no hay constancia de que hubiera sido diligenciado, lo que implicó que los diestros de las partes no pudieran tener acceso los documentos requeridos, y que no pudieran elaborar sus estudios dactiloscópicos.

Se debe considera que es indispensable que los expertos tengan acceso a la escritura pública ***** , que contiene el testamento público abierto, supuestamente signado por la extinta ***** , toda vez que ***** , solicitó su nulidad en la reconvención, lo que implica que dicha escritura es el documento base de la acción; también se considera indispensable que los peritos cuenten con el instrumento público ***** , que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la *de cujus* a favor de ***** , toda vez que fue ofrecido como documento indubitable, y a cuyo cotejo debe someterse el testamento referido.

En ese orden de ideas, se menciona que no resultó suficiente que el Magistrado de origen acordara la petición de que se solicitara al organismo notarial el acceso a los documentos que serán analizados en la pericial, sino que debió hacerse de su conocimiento dicho acuerdo, lo anterior porque esa institución no es parte en el asunto y a efecto de que cumpliera con lo solicitado, era indispensable que se le notificara el contenido del acuerdo, máxime que el derecho a la impartición de justicia pronta de los contendientes, ha sido transgredido.

En ese mismo sentido, se advierte que también le asiste la razón a los promovente, cuando señalan que no se ha solicitado en tiempo el apoyo del Oficial del Registro Civil 1, toda vez que la notificación que se realizó a dicha institución respecto del contenido del acuerdo de ***** , en el que se solicitó su apoyo para que permitiera que los diestros de las partes tuvieran acceso al acta de nacimiento de ***** , sucedió el ***** , en tanto que el oficio en el que se ordenaba hacer del conocimiento de dicha autoridad la solicitud de apoyo es de ***** , es decir, entre una fecha y otra transcurrieron dos meses y ocho días naturales, tiempo que excede el contemplado por la ley para esos efectos.

Se dice lo anterior pues es de explorado derecho, que la notificación es la actividad procesal mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de su destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo

considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en términos de ley.¹

Siguiendo con ese análisis, destaca señalar que la notificación de cualquier auto o resolución forma parte de los elementos que integran el conjunto jurídico denominado "principio al debido proceso judicial", que a su vez deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², y por tanto resulta de observancia general y obligatoria a los impartidores de justicia, pues implica hacer públicas las determinaciones de los juzgadores, exponerlas a los justiciables y hacer que éstas nazcan a la vida jurídica.

De ahí que se afirma que al suscitarse una omisión en cuanto a que el contenido del acuerdo de *****, se hubiera hecho del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías del estado de México, esa desatención se tradujo en una dilación procesal, pues a pesar de que dicho auto obraba en el expediente, no se hizo de su conocimiento en la vía y forma que señala la ley, lo que implicó que dicha institución no hubiera atendido lo requerido y en consecuencia, que no se haya podido desahogar la pericial; lo mismo aplica respecto a la notificación que se realizó

¹ Se retomó del siguiente criterio, el análisis doctrinario respecto de la naturaleza jurídica de las notificaciones:

"[J]; 3a. Época; Sala Superior; Apéndice de 2011; VII-Electoral-Primera parte vigentes; Pág. 250. 1000836.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19. Nota: Los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 25 y 31, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

² Artículo 14.[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

extemporáneamente al Oficial del Registro Civil 01, con sede en Chalco, estado de México.

No debe desatenderse que del *****, fecha en la que se ordenó girar oficio a la Dirección del Archivo General de Notarías del estado de México, para efectos de que permitiera que los expertos de las partes pudieran tener acceso a los documentos mencionados, al *****, fecha del auto en el que se ordenó enviar oficio recordatorio a dicha institución registral, para los mismos efectos, transcurrieron tres meses y tres días naturales, tiempo que debe considerarse excesivo por lo que hace a la integración de una prueba, y que no se encuentra justificado, pues esa dilación deriva de una omisión en cuanto a la notificación de un oficio y de que otro oficio fue notificado extemporáneamente.

Lo deviene en que se esté denegando al justiciable el acceso a la justicia pronta y completa, toda vez que no se han emitido y realizado las actuaciones necesarias para que se integre y se practique la pericial.

Tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último el garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios³, y advirtiendo las dilaciones procesales en las que incurrió el titular del Tribunal excitado, **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley**, debiendo acordar en sus autos todas las peticiones del actor.

No redunda señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho

³ Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos; tal y como lo expone en la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sustentar el sentido de la resolución:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones

distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

En esos mismos términos, resulta de utilidad señalar que la doctrina ha establecido que el principio al debido proceso implica la observancia de diversos principios procedimentales que generan derechos para las partes, y que en términos de una interpretación extensiva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, se pueden listar los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de intermediación, de identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y valoración razonable de la prueba.⁵

En lo que aquí interesa, destaca señalar que el principio de impulso procesal de oficio, se refiere a la obligación del juez de impulsar oficiosamente el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación del debido proceso. En ese mismo sentido se ha mencionado que el impulso procesal se constituye en un elemento esencial a tomar en consideración al momento de analizar

⁴ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵ El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. Se menciona el portal de internet en el que se consultó el archivo <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

la conducta de las autoridades judiciales en relación con el retardo injustificado en el proceso.⁶

Sin embargo el *A quo* no ha observado dicho principio, pues dejó de notificar en tiempo y forma el requerimiento contenido en el auto de *****, además de que diligenció un oficio, luego de que transcurrieron dos meses y ocho días naturales de la fecha en que lo elaboró, lo que implicó que los peritos de las partes no pudieran contar con dos de los documentos necesarios para hacer sus estudios en dactiloscopia, de ahí que se deba exhortar al Magistrado para que actúe de tal forma que se pueda integrar la pericial.

No es óbice a lo antes expuesto, que por acuerdo de *****, se hubiera girado oficio recordatorio a la Dirección del Archivo General de Notarías del estado de México, y que dicha institución hubiera contestado que tal petición resulta favorable parcialmente, toda vez que aún no se ha desahogado la pericial, y esto se debe a la dilación que dejó de ser observada por el *A quo*.

Aunado a lo anterior, no se deja de mencionar que otra dilación procedimental se suscitó por lo que hace al tiempo en que el Magistrado de origen acordó el escrito ingresado ante el Tribunal de origen el *****, en el que el licenciado Roberto Mendoza Nava, Notario Público número *****, del estado de México, hizo del conocimiento del *A quo* que no podía atender su petición relativa a que permitiera el acceso de los diestros al instrumento público *****, que contiene el testamento público abierto de *****, toda vez que lo había remitido al Archivo General de Notarías del estado de México, **pues fue acordado hasta el *******, es decir, que fue atendido por el Magistrado de origen después de que transcurrieron casi dos meses, plazo que excede el término contemplado en la ley y que deja de atender el plazo razonable al que se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues no se observan motivos que justifiquen la dilación, máxime que el Magistrado de origen, no hace mención a ello. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.

⁶ *Ídem.*

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016,

página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

***Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.
Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.***

De ahí que resulta fundado el motivo de inconformidad que se analiza, pues esa dilación también implicó que no se haya podido elaborar la pericial en dactiloscopia, pues la promoción que no se acordó en tiempo, se refiere al desahogo de dicha probanza, lo que irroga que se exhorte al Magistrado de origen para que acuerde los escritos en los términos y plazos que señala la ley, a efecto de que no sean transgredidos los derechos procesales de las partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, *****, ***** y *****, todas de apellidos ***** *****, por conducto de su representante común *****, parte actora en el principal de los autos del juicio agrario 406/2015, resultó **procedente**.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número E.J.27/2017-23, y se exhorta al Magistrado licenciado Delfino Ramos Morales, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, para que emita todas las medidas necesarias a efecto de que se desahogue la pericial en dactiloscopia, debiendo actuar en los plazos y términos que señala la ley, a efecto de cumplir con lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al funcionario señalado en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

(RÚBRICA)
SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

